# Tema 19. La igualdad de género: conceptos y normativa.

Este tema se encuentra incluido en el tema 14, del bloque de materias comunes, sobre Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Comunidad Valenciana para la igualdad entre mujeres y hombres.

A continuación, se señalan los aspectos más importantes.

# 1. Conceptos.

Define brevemente los conceptos fundamentales:

**Igualdad de género:** Principio jurídico y ético que busca garantizar los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades a mujeres y hombres, niñas y niños.

**Discriminación por razón de sexo/género:** Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo o género que tenga por objeto o efecto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Acción positiva** (o medidas de acción afirmativa): Medidas específicas y temporales dirigidas a eliminar la desigualdad estructural, sin constituir discriminación.

## 1.1. Conceptos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

**Igualdad de trato y de oportunidades:**

***Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.***

*El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.*

**Discriminación directa e indirecta:**

***Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.***

*1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.*

*2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.*

*3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.*

**Acoso sexual y acoso por razón de sexo:**

***Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.***

*1. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.*

*2. Constituye acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.*

*3. Se considerarán en todo caso discriminatorios el acoso sexual y el acoso por razón de sexo.*

*4. El condicionamiento de un derecho o de una expectativa de derecho a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual o de acoso por razón de sexo se considerará también acto de discriminación por razón de sexo.*

**Acción positiva:**

***Artículo 11. Acciones positivas.***

*1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.*

*2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Transversalidad del principio de igualdad:**

***Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.***

*El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.*

## 1.2. Otros conceptos desarrollados en normas complementarias.

Aunque no siempre con definiciones estrictas, otras leyes también abordan conceptos:

**- Ley Orgánica 1/2004 sobre violencia de género: Define y regula el concepto de *violencia de género*.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

|  |
| --- |
| Este artículo define claramente la **violencia de género** como un tipo de **violencia estructural** ejercida **específicamente contra las mujeres** por el hecho de ser mujeres, en el marco de relaciones afectivas o conyugales. |

**- Ley 15/2022 de igualdad de trato: Amplía la protección frente a la discriminación por múltiples causas, incluyendo sexo y género.**

# 2. Normativa.

## 2.1. Normativa internacional.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ONU, 1979.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995.

Agenda 2030 y Objetivo de Desarrollo Sostenible nº 5: Igualdad de género.

## 2.2. Normativa europea.

**Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, artículo 8: integración de la igualdad en todas las políticas.

**Carta de los Derechos Fundamentales de la UE**, artículo 21 y 23.

**Directiva 2006/54/CE**: Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación.

## 2.3. Normativa española.

**Constitución Española (CE).**

**- Artículo 14**: principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

**- Artículo 9.2**: obligación de los poderes públicos de promover la igualdad real.

**Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: norma central.**

- Principios de igualdad y no discriminación.

- Integración transversal del principio de igualdad.

- Medidas de acción positiva.

- Igualdad en el empleo, conciliación y corresponsabilidad.

- Planes de igualdad en las empresas y administraciones públicas.

**Otras normas complementarias.**

**- Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual** ("Ley del solo sí es sí").

**- Ley 15/2022, de igualdad de trato y no discriminación**.

**- Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género** (Ley Orgánica 1/2004).